

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**

ESTADO NO. 006

FECHA DE PUBLICACIÓN: 09/02/2022

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	UBICACIÓN
410013333006	20130017500	R.D.	YOLANDA PULIDO LOPEZ	MUNICIPIO DE PALERMO HUILA	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 QUE RESOLVIO CONFIRMAR LA SENTENCIA APELADA SIN CONDENA EN COSTAS EN ESA INSTANCIA - FIJA AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA	8/02/2022	ELECTRONICO
410013333006	20130062300	N.R.D.	JOHAN JULIAN MOLINA MOSQUERA	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2021 QUE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - FIJAR AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA	8/02/2022	ELECTRONICO
410013333006	20140024500	N.R.D.	JOSE ALFONSO NUÑEZ HERNANDEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA	AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	8/02/2022	ELECTRONICO
410013333006	20150033100	REPETICION	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPED	FABIO EMIRO DIAZ GUTIERREZ	AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2021 QUE RESOLVIO CONFIRMAR LA SENTENCIA APELADA SIN CONDENA EN COSTAS	8/02/2022	ELECTRONICO
410013333006	20170004100	N.R.D.	OSCAR WILFREDO ORTEGON CALDERON	ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA	AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2021 QUE RESOLVIO MODIFICAR LA SENTENCIA APELADA	8/02/2022	ELECTRONICO
410013333006	20170033400	N.R.D.	RUBY CASTILLO VARGAS Y OTRA	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF	AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2021 QUE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA SIN CONDENA EN COSTAS	8/02/2022	ELECTRONICO

410013333006	20180014900	N.R.D.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	OLMEDO RODRIGUEZ GALINDO Y ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 03 de noviembre de 2021, a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas.	8/02/2022	ELECTRONICO
410013333006	20190021900	R.D.	LAURA VALENTINA CASTIBLANCO Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la PARTE DEMANDANTE y el MUNICIPIO DE NEIVA contra la sentencia de fecha 3 de diciembre de 2021, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila Sistema Oral, previo registró en el Software de Gestión.	8/02/2022	ELECTRONICO
410013333006	20190035700	EJECUTIVO	JOSE AMIN POLANIA Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO DECRETA EMBARGO Y RETENCION DE DINEROS ...	8/02/2022	ELECTRONICO
410013333006	20190036900	R.D.	SANDRA GIRON GOMEZ Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NO REPONER el auto adiado el 22 de noviembre de 2021, conforme las consideraciones expuestas.	8/02/2022	ELECTRONICO
410013333006	20210003000	EJECUTIVO	WILSON FERNANDEZ BRAVO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NO ATENDER la solicitud de liquidación judicial del crédito y el decreto de medidas cautelares, según solicitud allegada electrónicamente por el apoderado de la parte actora, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.	8/02/2022	ELECTRONICO
410013333006	20210021800	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.	MUNICIPIO DE SANTAMARIA HUILA	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2021, mediante el cual no se aprobó la conciliación prejudicial celebrada el 3 de noviembre de 2021 por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. y el MUNICIPIO DE SANTA MARÍA, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previo registró en el Software de Gestión	8/02/2022	ELECTRONICO

410013333006	20220001400	N.R.D.	EMPERATRIZ PERDOMO CRUZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO	AUTO INADMITE DEMANDA	8/02/2022	ELECTRONICO
410013333006	20220001500	N.R.D.	JORGE ENRIQUE CUELLAR SANCHEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO INADMITE DEMANDA	8/02/2022	ELECTRONICO
410013333006	20220001700	N.R.D.	DEICY RAMIREZ PASCUAS	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO	AUTO INADMITE DEMANDA	8/02/2022	ELECTRONICO
410013333006	20220001900	N.R.D.	JOHN ALEXANDER CASTILLO FORERO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO INADMITE DEMANDA	8/02/2022	ELECTRONICO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 09 DE FEBRERO DE 2022 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY



GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES - SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2013 00175 00

08 FEB 2022

Neiva, _____

DEMANDANTE: YOLANDA PULIDO LÓPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALERMO
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00175 00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 2 de septiembre de 2015¹ se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia emitida el 11 de agosto de 2015².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 23 de noviembre de 2021³, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia, sin condena en costas esa instancia.

Por otro lado, en virtud de la condena en costas decretada en la sentencia de primera instancia y de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 366 del C.G.P., procede el Despacho a fijar agencias en derecho en el presente proceso para lo cual deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura - Acuerdo 1887 de 2003-, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 23 de noviembre de 2021, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia apelada, sin condena en costas en esa instancia.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho en primera instancia el valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1.720.000.00) MCTE**, las cuales deberán incluirse al momento de realizar la liquidación de las costas procesales a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 235

² Folios 220 a 226

³ Medio magnético CD rotulado "Sentencia 2ª Instancia Rad. 2013-00175" C.Ppal



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2013 00623 00

Neiva, 08 FEB 2022

DEMANDANTE: JOHAN JULIAN MOLINA MOSQUERA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA
PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00623 00

Mediante providencia de fecha 20 de mayo de 2016¹, se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 18 de abril de 2016².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 26 de octubre de 2021³, resolvió el recurso de apelación presentado por la parte demandante, confirmando la sentencia de primera instancia y no condenando en costas en esa instancia.

Por consiguiente, se procederá a fijar las agencias en derecho conforme la condena en costas ordenada en la sentencia de primera instancia. De tal manera, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 366 del C.G.P., para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado; en ese sentido, la fijación de las agencias en derecho en primera instancia se realiza conforme lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003, por lo cual se fija el dos por ciento (2%) de las pretensiones de la demanda negadas, esto es, la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$864.378), según estimación de la cuantía de la parte actora (folio 30 cuaderno 1).

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 26 de octubre de 2021, a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho en primera instancia el valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$864.378), las cuales deberán incluirse al momento de realizar la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 434 Cuaderno 2.

² Folios 404 – 418 Cuaderno 2.

³ Folios 40-52 cuaderno segunda instancia.

1



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2014 00245 00

Neiva, 08 FEB 2022

DEMANDANTE: JOSE ALFONSO NUÑEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2014 00245 00

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera instancia a favor de la entidad demandada (folio 456 cuaderno 3), procede el Despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la Secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por Secretaría de este Juzgado por el valor total de **OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$83.000.00) MCTE**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICACIÓN: 41 001 33 31 006 2015 00331 00

08 FEB 2022

Neiva, _____

DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-
DEMANDADO: FABIO EMIRO DÍAZ GUTIÉRREZ
PROCESO: REPETICIÓN
RADICACIÓN: 410013331006 2015 00331 00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 14 de septiembre de 2016¹ se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia emitida en audiencia el 16 de agosto de 2016².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 28 de octubre de 2021³, resolvió confirmar la sentencia recurrida sin condena en costas.

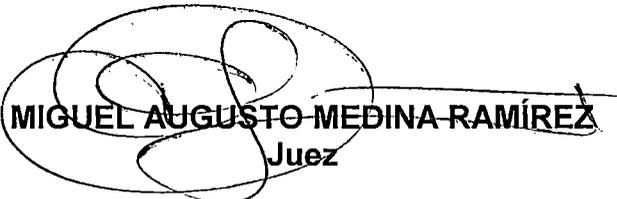
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 28 de octubre de 2021, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia apelada sin condena en costas.

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 219

² Folios 213-214

³ Folios 23 a 31 Cuad. segunda instancia



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 31 006 2017 00041 00

Neiva, 08 FEB 2022

DEMANDANTE: OSCAR WILFREDO ORTEGÓN CALDERÓN
DEMANDADO: ESE CARMEN EMILIA OSPINA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013331006 2017 00041 00

CONSIDERACIONES

En audiencia de conciliación de sentencia realizada el 11 de diciembre de 2018¹ se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por ambas partes en contra de la sentencia de primera instancia emitida el 25 de octubre de 2018².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 5 de octubre de 2021³, resolvió modificar la sentencia de primera instancia sin condena en costas.

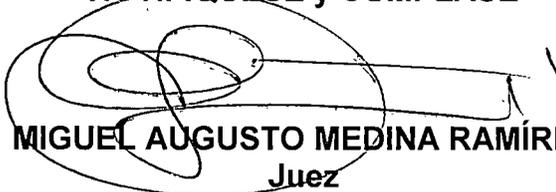
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 5 de octubre de 2021, a través de la cual resolvió modificar la sentencia apelada.

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 875 C5

² Folios 840-852 C5

³ Medio magnético CD- "SEGUNDA INSTANCIA", archivo PDF "001Sentencia"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 31 006 2017 00334 00

Neiva, 08 FEB 2022

DEMANDANTE: RUBY CASTILLO VARGAS Y OTRA
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013331006 2017 00334 00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 18 de enero de 2019¹ se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia emitida el 7 de noviembre de 2018².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 16 de noviembre de 2021³, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 16 de noviembre de 2021, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia apelada sin condena en costas.

1

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 179

² Folio 161 a 170

³ Medio magnético CD, carpeta "SegundaInstancia", archivo PDF "001Sentencia" C.Ppal.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00149 00

Neiva, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES
DEMANDADO: OLMEDO RODRIGUEZ GALINDO Y ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2018 00149 00

Mediante sentencia de primera instancia de fecha 22 de noviembre de 2019¹, se negaron las pretensiones de la demanda y no se condenó en costas.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 03 de noviembre de 2021² resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia.

Ahora, encontrando que el Superior confirmó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas, no habrá pronunciamiento de este Despacho en tal aspecto.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 03 de noviembre de 2021, a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas.

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

¹ Archivo electrónico PDF "001SENTENCIA RAD. 201800149-00"

² Archivo electrónico PDF "010SentenciaSegundaInstancia" páginas 5-6/17, carpeta "003SEGUNDA INSTANCIA" del expediente electrónico.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795b107c1ffbe5bef57a8aeb274a0087ab5cb2580884721016eb645b5ad2238**

Documento generado en 08/02/2022 11:24:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00219 00

Neiva, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: LAURA VALENTINA CASTIBLANCO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620190021900

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial de fecha 19 de enero de 2022¹, se advierte que de manera oportuna tanto la parte demandante² como la parte demandada³, presentaron y sustentaron en término el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 3 de diciembre de 2021⁴, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, regula el trámite del recurso de apelación contra sentencias.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado y sustentado dentro del término legal para ello, y que las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación y no propusieron fórmula conciliatoria, se obedecerá la norma especial contenida en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y se procederá conceder el recurso impetrado por los apoderados de la PARTE DEMANDANTE y el MUNICIPIO DE NEIVA, en el efecto suspensivo conforme el artículo 243 ibidem.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la PARTE DEMANDANTE y el MUNICIPIO DE NEIVA contra la sentencia de fecha 3 de diciembre de 2021, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

¹ Archivo PDF "090CtAlDespachoRecurso20190021900"

² Archivo PDF "088CeApodDemandante", "089ApelacionDemandante"

³ Archivo PDF "086CeMpioNeiva", "087ApelacionMpioNeiva"

⁴ Archivo PDF "084Sentencia19219"

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b471b50cd6bc3f53655cc8cadcac75d53f41c89aaeb34a59465c894d28130adb**

Documento generado en 08/02/2022 11:24:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00357 00

Neiva, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTANTE: JOSÉ AMÍN POLANÍA Y OTROS
EJECUTADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620190035700

CONSIDERACIONES

En escrito separado¹, la parte ejecutante solicita como medida cautelar el embargo y retención de dineros que en cuentas de ahorros y corrientes que posea el MINISTERIO DE DEFENSA identificado con Nit. 899.999.003-1 y el EJÉRCITO NACIONAL identificado con Nit. 800.130.635-4, en las entidades bancarias que relaciona en su escrito a saber: Banco Agrario, Popular, Bancolombia, Occidente, Banco de Bogotá, Davivienda, Bancoldex, AV Villas, BBVA, Itau, Colpatria, GNB Sudameris, Caja Social, Pichincha, Bancoomeva, Banco Falabella, Credifinanciera, Bancamia, Finandina, Citibank, Corficolombiana y Findeter.

La medida es procedente solo respecto de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional Nit. 899.999.003-1, ya que ha sido el sujeto objeto de este proceso y además el Ejército Nacional dentro de la estructura administrativa del Estado es integrante del Ministerio de Defensa Nacional (Decreto 1512 de 2000 y normas modificatorias).

Así las cosas, teniendo en cuenta que tal medida es procedente se accederá al decreto de embargo y retención solicitados, siempre y cuando dichos dineros no tengan la restricción de ser inembargables de conformidad con el artículo 594-1 de la ley 1564 de 2012, específicamente lo concerniente a las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social; así mismo, limitando la medida cautelar en la forma establecida por el artículo 599-3 ídem, hasta la suma de SIETE MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$7.300.000.000) M/cte.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el MINISTERIO DE DEFENSA identificado con Nit. 899.999.003-1, en las cuentas de ahorro y corrientes susceptibles de medidas cautelares en el Banco Agrario, Popular, Bancolombia, Occidente, Banco de Bogotá, Davivienda, Bancoldex, AV Villas, BBVA, Itau, Colpatria, GNB Sudameris, Caja Social, Pichincha, Bancoomeva, Banco Falabella, Credifinanciera, Bancamia, Finandina, Citibank, Corficolombiana y Findeter.

Librense las comunicaciones correspondientes al buzón de correo de notificaciones judiciales de las entidades financieras mencionadas, comunicando la medida y ordenando dejar a disposición de este Despacho dichos dineros en la cuenta de depósitos judiciales que tiene esta agencia judicial en el Banco Agrario de esta ciudad, limitándolo hasta la suma de SIETE MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$7.300.000.000) M/cte. Se advierte que se exceptúan de la medida los dineros inembargables por mandato legal de la entidad ejecutada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, específicamente lo concerniente a las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Archivo PDF "021MedidaCautelarDte"

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbcd2708a569db0969e69f41815cbf8349895218b47ff6479bf58218dab40049**
Documento generado en 08/02/2022 11:24:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00369 00

Neiva, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: SANDRA GIRÓN GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620190036900

I. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora¹, contra la providencia del 22 de noviembre de 2021, mediante la cual se decretó el cierre de la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar por escrito².

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Dentro del término legal³, la recurrente manifiesta que no se ha cumplido a cabalidad con la entrega de todas las pruebas decretadas, y en específico, refiere que no se ha aportado el informe de necropsia practicado a los fallecidos.

En ese sentido, solicita reponer la decisión y se expida el oficio dirigido a la fiscalía para la obtención de las piezas procesales, y una vez recaudada se corra traslado de la misma.

III. TRASLADO DEL RECURSO

A través de la secretaría del despacho se corrió traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación⁴, y conforme la constancia secretarial que antecede⁵, el término venció en silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Respecto a la procedencia de los recursos en esta jurisdicción, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, refiere que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario; por tanto, al tenor de lo dispuesto en la nueva normativa, es factible deducir que la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, y por lo cual el despacho procederá a resolver el mismo.

En el presente caso, la recurrente refiere que no se ha aportado el informe de necropsia practicado a los fallecidos y que debe reponerse el auto que decreto el cierre de la etapa probatoria, para proceder a recaudar dicha prueba. No obstante, al revisar las actuaciones surtidas, el Despacho corrobora que la referida prueba fue allegada mediante correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2021 por la Fiscalía 4 Especializada de Neiva⁶, como así se visualiza en las páginas 113 a 123 del archivo adjunto de formato PDF denominado "046elementos noticia 201801325", del expediente electrónico.

En este sentido, la prueba requerida se encuentra incorporada en el expediente; además, a la parte actora se concedió el acceso para la revisión completa del expediente

¹ Archivo PDF "067RECURSO DE REPOSICION-SANDRA GIRON"

² Archivo PDF "061AAlegatos19369"

³ Conforme constancia de ejecutoria correspondiente al archivo PDF "068CtEjeEstado061de2021"

⁴ Archivo PDF "070CeNotificaFijacionLista0362021"

⁵ Archivo PDF "077CtAlDespacho20190036900"

⁶ Archivo PDF "044CeFiscaliaContestaOficio"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00369 00

electrónico⁷, conforme la solicitud que realizó en fecha 23 de noviembre de 2021⁸, por lo cual concluye el Despacho que la parte actora ya tuvo conocimiento de la prueba allega, máxime, que las partes pueden solicitar la revisión electrónica del proceso cuando lo consideren pertinente y de lo cual la Secretaría del Despacho brinda las autorizaciones o emisiones de los links que se requieran para la revisión.

Es claro para el despacho que las pruebas son necesarias para la obtención del conocimiento y tomar la mejor decisión, pero como todo proceso, sus etapas son preclusivas, por lo cual cumplidos los términos del artículo 181 de la ley 1437 de 2011 lo procedente es el cierre de la etapa probatoria y pasar a los términos de alegatos.

En este caso, el despacho decreto las pruebas, las solicito y las autoridades encargadas las entregaron, por lo cual no se trata de que haya faltado algo de lo decretado, sino que no existe. Pero si por el contrario la parte tiene conocimiento de su existencia y que existió omisión en la entrega debe así expresarlo, pues, el juez administrativo se somete a la información que entregue o aporte la parte y no tiene por qué dudar o poner en entredicho la actuación de otras autoridades judiciales en su acato.

Se recuerda que las pruebas decretadas en principio pueden ser incorporadas en segunda instancia en los eventos que se describen en el artículo 212 numeral 2 de la ley 1437 de 2011, sin que el impulso procesal pueda considerarse una afrenta el proceso en sí, es un contrasentido, pues el proceso no puede quedar en forma indefinida a la espera que se genere una prueba.

Por consiguiente, el Despacho no repondrá la decisión adoptada en la providencia del 22 de noviembre de 2021.

2

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado el 22 de noviembre de 2021, conforme las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

⁷ Archivo PDF "065CeRtaAIApoderadoActor20190036900"

⁸ Archivo PDF "063CeApodDteSolicitaLinkExpediente"

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031b82281b8976d88c676ca1dc9e1e92a70105b831991c90cdf2be4eae80862**

Documento generado en 08/02/2022 03:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00030 00

Neiva, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: WILSON FERNANDEZ BRAVO
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620210003000

1. ASUNTO

Ingresa al despacho el presente asunto para resolver la solicitud de liquidación judicial del crédito y el decreto de medidas cautelares, según solicitud allegada electrónicamente por el apoderado de la parte actora¹.

2. CONSIDERACIONES

La petición de la parte actora se encuentra encaminada a que se liquide judicialmente el crédito, y una vez en firme la liquidación, se proceda al decreto de medidas cautelares por la suma total que arroje la liquidación más un 50%.

Mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2021², este Despacho ordenó seguir adelante la ejecución, y en su numeral segundo se requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito, así:

“SEGUNDO: REQUIÉRASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.”

En ese sentido, dicho estatuto procesal especifica los relativo a la liquidación del crédito, en los siguientes términos:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito** con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.” (Resaltado propio)

De tal manera, la liquidación del crédito es una actuación o trámite que corresponde a las partes su realización, para lo cual se deben atender los lineamientos de la sentencia judicial que impuso la condena y también será el escenario para que el Despacho realice

¹ Archivo PDF “039MEDIDA CAUTELAR WILSON FERNANDEZ BRAVO”

² Archivo PDF “030ASAdelante21030”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00030 00

un control del monto de la liquidación de la sentencia, con la posibilidad de aprobar o improbar las presentadas por las partes, y si del caso, modificarla de oficio³.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito corresponde realizarla a las partes este despacho no puede realizar o ejecutar el acto solicitado, y en la medida que es la voluntad de la parte accionante que se decreten las medidas cautelares una vez en firme dicha liquidación, acto que no existe por ser una carga de la parte, el Despacho no tiene otra opción de no atender dichas solicitudes.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: NO ATENDER la solicitud de liquidación judicial del crédito y el decreto de medidas cautelares, según solicitud allegada electrónicamente por el apoderado de la parte actora, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

³ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 28 de noviembre de 2018, radicado 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique.

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba8273113b206db4e75dd9c801d4e044b3123971a366b189c767cf6635b2caf**

Documento generado en 08/02/2022 03:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00218 00

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA MARÍA
PROCESO: CONCILIACIÓN
RADICACIÓN: 41001333300620210021800

I. ANTECEDENTES

Según el informe secretarial que antecede¹, ingresa el expediente al Despacho para resolver los recursos de reposición en subsidio de apelación presentados por la apoderada convocante SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., contra la providencia de fecha 22 de noviembre de 2021², a través del cual no se aprobó la conciliación prejudicial celebrada el 3 de noviembre de 2021 por el recurrente y el MUNICIPIO DE SANTA MARÍA.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La apoderada convocante en escritos separados interpone los recursos de reposición³ y en subsidio apelación⁴, aduciendo que la entidad no podrá acudir al proceso ejecutivo para lograr el pago de los servicios prestados que se encuentra en las facturas CSFE0496 y CSFE04-152, teniendo en cuenta que los documentos que soporta la conciliación no constituyen un título ejecutivo complejo, pues el contrato No. 002 de 2019 a la fecha no se encuentra liquidado y para la exigibilidad de la obligación contenida en dichas facturas, de conformidad con la cláusula sexta del contrato, está supeditada a la expedición de la "certificación de cumplimiento a satisfacción expedida por el supervisor del contrato", al "informe correspondiente a las actividades realizadas" y a la "certificación de cumplimiento a satisfacción expedida por el supervisor del contrato", las cuales no han sido expedidas por la entidad convocante.

Por tanto, considera que deberá acudir al medio de control de controversias contractuales con las implicaciones en tiempo y recursos que devienen.

Por lo expuesto, solicita se revoque el auto del 22 de noviembre de 2021 y se proceda con la aprobación del acuerdo conciliatorio y en el evento de negar el recurso de reposición, se dé trámite al recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Huila.

III. DEL TRASLADO DEL RECURSO

Los recursos fueron fijados en lista No. 036 del 1 de diciembre de 2021, venciendo en silencio el término de traslado⁵.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, refiere que el recurso de reposición procede contra todos los autos, por lo que el Despacho procederá a darle trámite y a resolver el mismo, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto dentro del término que prevé el inciso 3 del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012.

¹ Archivo PDF "015CtAlDespacho20210021800"

² Archivo PDF "004Almprueba21218"

³ Archivo PDF "007ReposicionServPostales"

⁴ Archivo PDF "009ApelacionServPostales"

⁵ Archivo PDF "015CtAlDespacho20210021800"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00218 00

4.2. Existencia de título complejo

La parte recurrente afirma que este despacho se equivoca en su conclusión de que pueda existir un título ejecutivo con ocasión al asunto sometido a conciliación pues, considera existen una serie de documentos adiciones para el pago, que corresponden a certificados emitidos por el mismo deudor.

Se recuerda que el eje central de la discusión es el pago, no corresponde a acto administrativo, hecho administrativo u otro asunto propio de la jurisdicción contencioso administrativa, no es un asunto contractual ya que no se discuten elementos del contrato o su ejecución, se reitera es el pago, por tanto, se ha dicho que es un proceso ejecutivo.

Las partes pueden considerar que por la falta de exteriorización de voluntades del deudor o contratante (certificados del supervisor), puede impedir el surgimiento de la obligación contractual, pero olvidan que las mismas ya existen desde la firma del contrato, se estipularon las condiciones de ejecución y reconocimiento.

Si lo que discute es la exigibilidad la misma existe en la misma cláusula sexta:

“CLAUSULA SEXTA. FORMA DE PAGO: EL MUNICIPIO pagara al CONTRATISTA, De acuerdo a los valores transportados y las tarifas vigentes para el año 2019, mediante la presentación de cuenta de cobro de acuerdo al valor facturado cada mes, previa presentación al supervisor del reporte de las imposiciones, las pruebas de entrega se digitalizarán para consultar en la página web. De todas formas, para el último pago, el cual no podrá ser inferior al 10 % del valor del contrato, es necesario realizar la liquidación del contrato.”

El párrafo del que se refiere el recurrente que es:

“Parágrafo Primero. Los pagos se realizarán, previa certificación de cumplimiento a satisfacción expedida por el supervisor del contrato, presentación de la factura o documento equivalente, el informe correspondiente a las actividades realizadas, certificación de cumplimiento a satisfacción expedida por el supervisor del contrato, y la acreditación del pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.”

Efectivamente generan un requisito, pero que es administrativo, del propio deudor que es la “certificación de satisfacción del supervisor”, para que se realice el pago, pero no existe como requisito de la obligación, es más ese aspecto no lo discuten las partes, que ese servicio se haya prestado a satisfacción, por lo cual es claro que si es exigible como título la obligación objeto de este trámite.

4.3. La conciliación en obligaciones claras, expresas y exigibles

La Conciliación es una herramienta legal para la solución de los conflictos y en la jurisdicción contencioso administrativa se exige la aprobación por parte del juez, en el entendido que se involucra condiciones de legalidad y patrimonio público. No obstante, la conciliación prejudicial en los procesos ejecutivos contra los municipios no requiere de aprobación judicial, pues su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor acuda al proceso ejecutivo correspondiente, tal como lo expresa el artículo 47 de la ley 1551 de 2012.

“Artículo 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

*El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. **Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial**, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.*

El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00218 00

trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999.

En la audiencia de conciliación se excluirán de la programación de pagos aquellas obligaciones que el representante del municipio no acepte por ser procedente, a su juicio, alguna de las excepciones de mérito que obran en los procesos ejecutivos. Así mismo, se excluirán aquellas a las que no se haya vencido el plazo previsto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

Para proteger el patrimonio público, el representante legal del municipio, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la territorial con competencia en el municipio de que se trate, podrá objetar créditos a cargo del municipio cuando a su juicio no esté justificada la causa de la misma o el cumplimiento de las obligaciones que sirvieron como causa de la deuda. Las acreencias objetadas serán excluidas del acuerdo conciliatorio y el objetante, o los demás intervinientes en la audiencia, podrán iniciar, dentro de los dos meses siguientes, la acción popular para proteger el derecho colectivo del patrimonio público en la que se decida la validez de la acreencia. En el proceso que siga dicha acción se podrá decretar, desde el inicio, la suspensión de la ejecutividad del acto en el que conste la obligación, cuando exista prueba siquiera sumaria o indicio que ponga en duda la causa del crédito. (...)" (Resalta del Despacho)

La Corte Constitucional en sentencia C-533 de 2013 señaló que el propósito de la norma, artículo 47 de la ley 1551 de 2012, es permitirles a las administraciones de los entes municipales tomar decisiones de gestión y planeación financiera sobre como conciliar los planes de pago de las obligaciones que puedan ser objeto de cobro ejecutivo, en aras de asegurar su autosostenibilidad económica y fiscal, por lo tanto, le da una opción al ente territorial para que tenga la oportunidad de hacer una propuesta a su acreedor, y este finalmente decidirá si la acepta o no.

Dentro de las particularidades del requisito procesal de la conciliación prejudicial de la norma en mención, se tiene: i) se puede actuar de manera directa sin abogado, ii) no requiere de aprobación judicial, iii) su incumplimiento presta mérito ejecutivo, iv) se puede acumular solicitudes de conciliación, entre otras.

De tal manera, es explícita la exclusión de la aprobación judicial del acuerdo al que llegue las partes, y por tanto, se itera, no se dan los presupuestos para impartir su aprobación; adicional, los argumentos de la recurrente son ajenos para el Despacho, pues la conformación del título ejecutivo se encuentra en cabeza de la parte interesada, quien deberá allegar el título ejecutivo idóneo que contenga la obligación clara, expresa y exigible.

Teniendo en cuenta que los argumentos de los recurrentes no desvirtúan la posición del Despacho, no se repondrá la providencia en controversia.

4.4. Del recurso de apelación

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece en forma taxativa los autos susceptibles de recurso de apelación; así:

“Artículo 243. *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o **impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales**. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00218 00

(...)"

De conformidad con el numeral 3 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte convocante contra el proveído del 22 de noviembre de 2021 y por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en el efecto suspensivo

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 22 de noviembre de 2021, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2021, mediante el cual no se aprobó la conciliación prejudicial celebrada el 3 de noviembre de 2021 por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. y el MUNICIPIO DE SANTA MARÍA, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previo registró en el Software de Gestión.

TERCERO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

4

Código de verificación: **70aebc53691b243912cbb794c15617704908714ca5c1f80c24522f4a4c9a05e1**

Documento generado en 08/02/2022 04:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00014 00

Neiva, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: EMPERATRIZ PERDOMO CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220001400

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia el Decreto 806 de 2020, se evidencia la siguiente falencia:

1. Inobservancia del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 73 y 74 de la Ley 1564 de 2012 y Decreto 806 de 2020 (art. 5º), referente al poder a través del cual se manifiesta actuar en representación de la parte actora, pues del mismo no se determina si es físico o conferido mediante mensaje de datos. Se recuerda, que por regla general los poderes especiales se otorgan por escrito con presentación personal ante la autoridad judicial o notario, y por condiciones de la pandemia y disposiciones internas de la Rama Judicial de no recepción de papel, se admite la digitalización y se otorga validez procesal (fotografía, escáner, etc.), pero debe cumplir con los requisitos formales, que dispone el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Ahora, en caso de ser un poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entendiéndose la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado, se debe evidenciar que el correo electrónico de quien otorga el poder es exclusivo de esa persona, y en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponde a la persona (natural o jurídica) que lo firma; de igual manera, se recuerda que en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y la misma deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (**en este caso NO se aprecia cual es el correo receptor**).

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea al Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduria.gov.co, a la Entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **DAR APLICACIÓN** al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e4b2cad5bf8a61591b6e5b109738bf431fdd7d1c47fdd64e02cef6cd15a550**
Documento generado en 08/02/2022 12:18:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00015 00

Neiva, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE CUELLAR SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00015 00

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia el Decreto 806 de 2020, se evidencia la siguiente falencia:

1. Inobservancia del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 73 y 74 de la Ley 1564 de 2012 y Decreto 806 de 2020 (art. 5º), referente al poder a través del cual se manifiesta actuar en representación de la parte actora, pues del mismo no se determina si es físico o conferido mediante mensaje de datos. Se recuerda, que por regla general los poderes especiales se otorgan por escrito con presentación personal ante la autoridad judicial o notario, y por condiciones de la pandemia y disposiciones internas de la Rama Judicial de no recepción de papel, se admite la digitalización y se otorga validez procesal (fotografía, escáner, etc.), pero debe cumplir con los requisitos formales, que dispone el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Ahora, en caso de ser un poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entendiéndose la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado, se debe evidenciar que el correo electrónico de quien otorga el poder es exclusivo de esa persona, y en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponde a la persona (natural o jurídica) que lo firma; de igual manera, se recuerda que en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y la misma deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (en este caso se aprecia que se envía al correo linaangaritalopezquintero@gmail.com), que no coincide con ninguno de los apoderdos.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea al Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduria.gov.co, a la Entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00015 00

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ca76d5d42eb2015c2c874e43478fd9adcc06cddd63ba6e35393610a06cecf5**

Documento generado en 08/02/2022 11:24:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00017 00

Neiva, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: DEICY RAMÍREZ PASCUAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220001700

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia el Decreto 806 de 2020, se evidencia la siguiente falencia:

1. Inobservancia del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 73 y 74 de la Ley 1564 de 2012 y Decreto 806 de 2020 (art. 5º), referente al poder a través del cual se manifiesta actuar en representación de la parte actora, pues del mismo no se determina si es físico o conferido mediante mensaje de datos. Se recuerda, que por regla general los poderes especiales se otorgan por escrito con presentación personal ante la autoridad judicial o notario, y por condiciones de la pandemia y disposiciones internas de la Rama Judicial de no recepción de papel, se admite la digitalización y se otorga validez procesal (fotografía, escáner, etc.), pero debe cumplir con los requisitos formales, que dispone el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Ahora, en caso de ser un poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entendiéndose la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado, se debe evidenciar que el correo electrónico de quien otorga el poder es exclusivo de esa persona, y en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponde a la persona (natural o jurídica) que lo firma; de igual manera, se recuerda que en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y la misma deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (en este caso se aprecia que se envía al correo lizethmunozlopezquintero@gmail.com), que **no coincide con ninguno de los apoderados.**

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea al Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduria.gov.co, a la Entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00017 00

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68bbd3e10aa5989737c41d99428059e9498c683a7fa824bd4d344942c046fbc**

Documento generado en 08/02/2022 12:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00019 00

Neiva, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JOHN ALEXANDER CASTILLO FORERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00019 00

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia el Decreto 806 de 2020, se evidencia la siguiente falencia:

1. Inobservancia del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 73 y 74 de la Ley 1564 de 2012 y Decreto 806 de 2020 (art. 5º), referente al poder a través del cual se manifiesta actuar en representación de la parte actora, pues del mismo no se determina si es físico o conferido mediante mensaje de datos. Se recuerda, que por regla general los poderes especiales se otorgan por escrito con presentación personal ante la autoridad judicial o notario, y por condiciones de la pandemia y disposiciones internas de la Rama Judicial de no recepción de papel, se admite la digitalización y se otorga validez procesal (fotografía, escáner, etc.), pero debe cumplir con los requisitos formales, que dispone el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Ahora, en caso de ser un poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entendiéndose la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado, se debe evidenciar que el correo electrónico de quien otorga el poder es exclusivo de esa persona, y en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponde a la persona (natural o jurídica) que lo firma; de igual manera, se recuerda que en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y la misma deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, que en este caso la imagen del tráfico de datos NO IDENTIFICA la cuenta receptora del documento, no aparece la cadena de secuencia u otro elemento que permita establecer que corresponde al apoderado.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea al Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduria.gov.co, a la Entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00019 00

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7147630c121fc86e555ea3c903f34f8a15e5c2f8fd632d45d3b61a22f93a9e**

Documento generado en 08/02/2022 11:24:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>